

**REAL DECRETO-LEY 1/1981, DE 16 DE ENERO, SOBRE PRACTICAS Y ENSEÑANZAS SANITARIAS ESPECIALIZADAS («BOE» núm. 18, de 21 de enero de 1981).**

Adoptado en Consejo de Ministros de 16-I-1981 y comunicado al Congreso de los Diputados el 23-I-1981.

Convalidación por el Pleno: 17-II-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 142.

BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 50-1, de 21-III-1981. Convalidación: «BOE» núm. 60, de 11-III-1981.

Se tramitó, además, como Proyecto de Ley, resultando aprobado como Ley 24/1982, de 16 de junio, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas («BOE» núm. 154, de 29 de junio de 1982).

El artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores dispone, en su número tres, que la duración del contrato de trabajo en prácticas no podrá exceder de doce meses en total. Esta limitación temporal está perfectamente justificada en tanto en cuanto la finalidad perseguida se circunscriba, según explicita el propio precepto, a conseguir un perfeccionamiento de los conocimientos del trabajador, adecuándolos al nivel de estudios cursados por el interesado. Pero puede resultar contraproducente en aquellos casos en los que el perfeccionamiento profesional perseguido culmina en la expedición de un nuevo título.

Así, el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas, arbitra como uno de los procedimientos a través de los cuales puede obtenerse el título de Especialista, el sistema de residencia en los Departamentos y Servicios hospitalarios y, en su caso, extrahospitalarios, que reúnan los requisitos mínimos de acreditación, al tiempo que considera como tiempo adecuado de formación un período no inferior a tres años ni superior a cinco.

La aplicación estricta del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores impediría la continuidad de estos programas de formación que se han revelado como el sistema más idóneo para la obtención del título de especialista y que comienzan a ser aplicados a otras profesiones sanitarias distintas de la médica.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa de-

liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1981, dispongo:

*Artículo único*

Uno. La duración de los contratos celebrados entre los profesionales sanitarios que realicen cursos, prácticas o reciban enseñanzas sanitarias para la obtención del título de Especialista y los Centros o Instituciones hospitalarios o extrahospitalarios, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de las Entidades a que pertenezcan, siempre que su formación implique la prestación de servicios profesionales dependientes de las Instituciones donde se reciban aquéllas, será la que reglamentariamente se determine para cada especialidad.

Dos. La duración de estos contratos no podrá exceder, en ningún caso, de cinco años.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social, y Universidades e Investigación, para dictar las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de enero de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**RESOLUCION DE 23 DE FEBRERO DE 1981, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (CORTES GENERALES), POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE CONVALIDACION DEL REAL DECRETO-LEY 1/1981, DE 16 DE ENERO, RELATIVO A PRACTICAS Y ENSEÑANZAS SANITARIAS ESPECIALIZADAS («BOE» núm. 60, de 11 de marzo de 1981).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 17 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/1981, de 16

de enero, relativo a prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 1981.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.